

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dilson Zacarías del Rosario Melenciano y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez González.

Intervinientes: María Caelis Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0048292-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 82, Pino Herrado, Villa Altagracia, imputado y civilmente responsable; Agustín Sobrino Hernández, tercero civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Kelman M. Pérez, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Caelis Guzmán, Gisela Benuá Beltré y Lorenzo Carmona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín

Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 15 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los intervinientes María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez, depositado el 27 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Las Damas próximo al puente peatonal El Puerto del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, entre el carro marca Honda, modelo Civic DX, placa núm. A402100, propiedad de Agustín Sobrino Hernández, conducido por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Lumax, modelo LXR-100, no placa, no seguro, propiedad de Lorenzo Carmona Jiménez, conducido por Franklin Guzmán, resultando tanto éste último como su acompañante con lesiones graves a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, la cual dictó su sentencia el 16 de enero de 2009, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- c, 61-a, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); 2) se le condena a seis (6) meses de prisión preventiva; 3) se le suspende su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; 4) se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, la primera en calidad de madre del menor Franklin Guzmán, la segunda en calidad de madre del menor Domingo Beltré, y el tercero en su

calidad de persona agraviada materialmente, en contra del señor Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, en su calidad de autor del hecho, conductor de vehículo, y beneficiario de la póliza, el señor Elías Lorenzo Quezada, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S. A., que expide la póliza núm. 683951 al vehículo Honda Civic, tipo automóvil, chasis núm. 2HGCH2489PH511903, registro núm. A402100, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Dilson Zacarías del Rosario, en su calidad de autor del hecho, como conductor del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, el señor Agustín Sobrino Hernández, propietario del vehículo personal civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad La Unión de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), distribuido de la siguiente manera; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Franklin Caelis Guzmán, (RD\$200,000.00), para Domingo Beltré; y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para el señor Lorenzo Carmona Jiménez, como justa reparación por los daños físicos y materiales recibidos con motivo del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al nombrado Dilson Zacarías del Rosario, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Andrés Rosario y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, La Unión de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Dilson Zacarías del Rosario Melenciano (imputado); Agustín Sobrino Hernández (tercero civilmente demandado); Unión de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora), de fecha 2 de febrero de 2009; y b) El Lic. Francisco Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, de fecha 5 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 009-2009 de fecha 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 21 de abril de 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Violación e inadecuada aplicación de la ley y de la Constitución. Sentencia carente de fundamentos. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. Sentencia contraria con fallos previos emanados de esa superioridad. La sentencia atacada quebranta los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que dada la solución que se dará en la especie sólo se procederá al análisis de los siguientes aspectos desarrollados en el escrito de casación: “La sentencia impugnada no enuncia claramente los hechos de la prevención atribuidos al imputado, ni la calificación jurídica de los mismos. No se precisa cual fue la falta penal cometida por el imputado Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, que influyera en la ocurrencia del accidente ni se refirieron a la incidencia de la falta de víctima, quien transitaba a exceso de velocidad, sin casco protector, licencia ni seguro de ley, siendo éste el verdadero culpable del accidente. Las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles resultan exorbitantes, desmesuradas e irrazonables, apartándose del sentido de la equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que influyeron en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que al analizar ambos recursos de apelación, se observa que los medios aducidos no son compatibles con los fundamentos y motivación del fallo apelado, en vista de lo cual procede rechazar los recursos de apelación que obran en el expediente; 2) Que al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta Corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados y la sentencia apelada y que dichos medios de apelación invocados, no pueden ser retenidos como suficientes para producir una decisión contraria a la apelada sentencia, en vista de lo cual, se procede a desestimar el recurso de apelación de que se trata; 3) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por ambos recurrentes, esta Corte infiere que por el contrario en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación de los recurrentes y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma ya que las pruebas admitidas por el Tribunal de primer grado, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado que obra en el expediente; 4) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y en consecuencia al apelante no le han sido violados ningunos de los demás derechos consagrados en la Constitución Dominicana, por lo que la

sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso” ;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, y la ponderación de la falta de la víctima Franklin Guzmán, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas..

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do